

número 272/1985, promovido por 53 Diputados, representados por el Comisionado don José María Ruiz Gallardón contra: 1.º Disposición final primera, por violación del artículo 148.1.18 de la Constitución y de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la legislación básica; 2.º Los artículos 1.º, apartados 1 y 2; 2.º, apartado 1.f); 3.º, apartado 1 y por conexión los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º por violación del artículo 9.3 y del artículo 103.3, en relación con el artículo 39.1 de la Constitución; 3.º Los artículos 12, apartados c) y d); 13, 16, 19, apartados d), f), g) y h), por violación del artículo 103.3, en relación con el artículo 35.1 de la Constitución; 4.º Los artículos 6.º, 7.º, apartado 1; 8.º, apartado 2, y 11.º, apartado 2, por violación de los artículos 9.3, 93.1, 103.3 y 149.1.18 de la Constitución; 5.º Los artículos 1.º, apartados 1 y 2; 3.º, apartado 1, y por conexión los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, por violación del artículo 33.3 de la Constitución, todos ellos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 10 de abril de 1985.—El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

6979 *RECURSO de inconstitucionalidad número 276/1985, promovido por la Junta de Galicia, contra la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 276/1985, promovido por la Junta de Galicia, contra los artículos 10, apartado 2, letras b), e) e i), y apartado 3; 70, 71, 75, apartado 5, letras a) y b); 77, apartado 1; 78, apartados 2 y 3, y disposición transitoria primera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 10 de abril de 1985.—El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

6980 *CONFLICTO positivo de competencia número 723/1984, planteado por el Gobierno, en relación con la Orden de 30 de abril de 1984, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 11 de abril actual, dictado en el conflicto positivo de competencia número 723/1984, planteado por el Gobierno, en relación con la Orden de 30 de abril de 1984, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia, ha acordado levantar la suspensión de dicha Orden de 30 de abril de 1984 de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia por la que se aprueba el Reglamento de la denominación específica «Albariño» y de su Consejo Regulador, con la excepción de su artículo 17.2, inciso segundo; suspensión que apareció publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre de 1984.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 11 de abril de 1985.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso (firmado y rubricado).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6981 *REAL DECRETO 540/1985, de 20 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, por el que se regula el procedimiento de concesión del segundo aval de las Sociedades de Garantía Recíproca.*

La experiencia adquirida desde la instauración del procedimiento de concesión del segundo aval a las Sociedades de Garantía Recíproca plantea la conveniencia de modificar varios aspectos de la actual regulación. Con la presente disposición se pretende abordar la modificación de aquellas normas que, no teniendo que ser materia reservada a una disposición con rango legal, significan un obstáculo para favorecer el acceso a la financiación de los pequeños y medianos empresarios que puedan beneficiarse del segundo aval.

Manteniendo la exigencia del artículo 1.º del Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, de que el capital de la Sociedad Mixta de segundo aval se componga en su mayoría de capital público y mayoritariamente suscrito por el ICO, se respeta el mandato de la Ley de Presupuestos para 1981, que autorizó la creación de dicha Sociedad. Pero ello no obsta para que, con carácter minoritario, se pueda dar entrada en dicho capital a aquellas Asociaciones u Organizaciones institucionales, de naturaleza privada, pero suficientemente representativas, que, estando interesadas en el ámbito de actuación de la Sociedad Mixta, puedan suponer una mayor operatividad y una gestión más adecuada del procedimiento del segundo aval.

Por otra parte, la supresión de la exigencia para las Empresas beneficiarias del segundo aval de tener suscritas un número de cuotas sociales equivalentes, como mínimo, al 4 por 100 del importe del crédito avalado, elimina un requisito que puede encarecer innecesariamente el aval otorgado por las Sociedades de Garantía Recíproca, cuando hacen uso simultáneo del segundo aval.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 20 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 2.º, apartado 1, del Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Art 2.º Uno. Podrán participar en el capital de la Sociedad Mixta de segundo aval, además del Instituto de Crédito Oficial, las Entidades de él dependientes relacionadas con operaciones de crédito a pequeñas y medianas Empresas, así como otras Entidades públicas, privadas y Asociaciones u Organizaciones institucionales de ámbito nacional o del correspondiente a una Comunidad Autónoma que operen en el sector de este tipo de Empresas o que se relacionen con el seguro o la garantía financiera. La participación de las Entidades, Asociaciones u Organizaciones que no tengan carácter público no podrán exceder, en su conjunto, del 20 por 100 del capital de la Sociedad Mixta de segundo aval.»

Art. 2.º Queda suprimido el apartado uno, a), del artículo 6.º del Real Decreto 874/1981, de 10 de abril.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6982 *ORDEN de 25 de abril de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000